

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00283](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Oscar Amador contra el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, se tramitó un proceso Ejecutivo Singular iniciado por Isabel Virginia Henao De Meneses, contra Renzo Manuel Mancini Dungand, radicado bajo el número 2019-00237.
- Que el día 30 de agosto de 2022, presentó un recurso y el Juzgado accionado el 3 de noviembre de 2022, resolvió denegar el recurso, al no poder establecer el Ingreso del correo electrónico al correo institucional del despacho.
- Señala la parte accionante que el 26 de septiembre de 2022, había aportado los soportes de la remisión del correo electrónico al correo institucional del Juzgado accionado, por último, que el proceso Ejecutivo Singular iniciado por Isabel Virginia Henao De Meneses, contra Renzo Manuel Mancini Dungand, radicado bajo el número 2019-00237, tuvo Vigilancia Administrativa.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, hoy Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico siendo este último quien conoce actualmente del proceso, dar trámite al Recurso ante el superior, contra la providencia de 10 de Junio de 2022, que resolvió negar la Solicitud de Nulidad, al interior del proceso Ejecutivo Singular iniciado por Isabel Virginia Henao De Meneses, contra Renzo Manuel Mancini Dungand, radicado bajo el número 2019-00237.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Isabel Virginia Henao de Mercedes y Renzo Manuel Mancini Dungand.^{véase nota1}

El 30 de mayo de 2023, da respuesta el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, señalando las actuaciones que surtidas en el momento que ostentaba la calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.^{véase nota2}

El 1 y 9 de junio de 2023, da respuesta el abogado Daniel Castro, alegando ser apoderado judicial de la ejecutante Isabel Virginia Henao de Mercedes solicitando la declaratoria de improcedencia.^{véase nota3}

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, el despacho resuelve decretar la Nulidad, por falta de vinculación, al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, siendo este último, quien actualmente conoce del proceso Ejecutivo iniciado por Isabel Henao de Meneses, contra Renzo Mancini Dugand, radicado bajo el número 2019-00237.^{véase nota4}

El 8 de junio de 2023, da respuesta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, indicando las actuaciones surtidas.^{véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de

¹ Ver folio 006 Ibídem.

² Ver folio 013 al 014 Ibídem.

³ Ver folio 018 al 019 y el 035 al 038 Ibídem.

⁴ Ver folio 025 Ibídem.

⁵ Ver folio 030 al 034 Ibídem.

concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente esta acción y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le vulneró algún derecho fundamental al accionante al no dar curso al memorial que indica allegó a ese despacho.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, hoy Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico siendo este último quien conoce actualmente del proceso, dar trámite al Recurso de Apelación, contra la providencia de 10 de Junio de 2022, que resolvió negar la Solicitud de Nulidad, al interior del proceso Ejecutivo Singular iniciado por Isabel Virginia Henao De Meneses, contra Renzo Manuel Mancini Dungand, radicado bajo el número 2019-00237.

De la Inspección Judicial realizada al proceso Ejecutivo Singular iniciado por Isabel Virginia Henao De Meneses, contra Renzo Manuel Mancini Dungand, radicado bajo el número 2019-00237, en lo pertinente se observa:

A folio 67 se visualiza la providencia del 10 de junio de 2023, que resolvió **Negar la Solicitud de Nulidad presentada por el Sr. Oscar Amador Banquez,**

A folio 72 del Expediente se muestra un correo electrónico de leogranderos@gmail.com de Impulso frente al recurso frente a la Nulidad, de fecha 30 de agosto de 2022, y en el HILO del correo electrónico se desprende correos de fechas 27 de julio en el cual se aporta direcciones y del 9 de junio 2022, este último en el cual se presenta la Solicitud de Nulidad.

A folio 74 el Juzgado, da respuesta al correo, solicitándole la constancia de remisión. A folio 75 la abogada Pura de la Cruz remite el correo electrónico con la constancia de remisión.

A folio 76 al 77 el Juzgado solicita a Soporte la verificación del envío del correo electrónico, y éste da respuesta.

A folio 79 auto del 3 de noviembre de 2022 del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, resuelve rechazar el recurso de apelación que se decía presentado por el Sr. Oscar Amador, en atención al informe rendido por la Oficina de Soporte correo 365, que señala que el 16 de junio de 2022, no se recibió correo proveniente de leogranderos@gmail.com en el cual se presentaba el recurso. Frente a esta decisión no aparece que se hubiera interpuesto recurso alguno.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la actividad del juzgado del conocimiento al respecto de esta situación en particular concluyó con ese auto de 3 de noviembre de 2022 y la presente acción de tutela solo fue instaurada el 23 de mayo del presente año, luego de vencido el lapso de los seis meses que la Jurisprudencia constitucional considera razonable para la formulación de este tipo de acciones sin que se justifique esa omisión con el planteamiento de alguna circunstancia que hubiera impedido la formulación de ésta.

Adicionalmente; la decisión adoptada por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al negar el trámite de ese recurso es razonada y razonablemente acorde con el resultado investigativo de la Oficina de Soporte correo 365, a cuál remitió las constancias de todos los correos que se recibieron el 16 de junio de 2022, en el cual no se incluye el correo electrónico leogranderos@gmail.com, bajo esa circunstancia mal podría la Sala determinar que la misma es evidentemente arbitraria e injustificada y contraria de derecho, razones por las cuales se negará la presente acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar el amparo deprecado por Sr. Oscar Amador contra el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, en el proceso hoy al conocimiento del Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90211c314fa24575f95c08ab18a940caf0f21ad700cdfcd74c8fe0649e12afc2**

Documento generado en 20/06/2023 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>